



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700034-00
Demandantes: Idelfonso Gómez Hueso y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a **IDELFONSO GÓMEZ HUESO** como propietario del establecimiento de comercio “*Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial*” por los daños causados por el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña el 1° de noviembre de 2014 con arma de fuego de uso exclusivo de la Institución Castrense.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, por la suma de \$43.402.649.00.

1.3.- Por concepto de perjuicios morales el equivalente a veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Desde el año 2004 el señor IDELFONSO GÓMEZ HUESO es propietario del establecimiento de comercio *"Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial"* situado en el kilómetro 2 vía Funza – Siberia, vereda La Isla ubicado en el municipio de Funza, Cundinamarca.

2.2.- El establecimiento de comercio *"Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial"* entre los años 2004 y 2013 gozaba de buen nombre, reconocimiento y era frecuentado por una amplia clientela puesto que funcionaba siete días a la semana con un número de dieciocho (18) a veinticinco (25) trabajadoras sexuales.

2.3.- El 31 de octubre de 2014 el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña adscrito al Batallón de Infantería N° 38 *"Miguel Antonio Caro"* ubicado en el municipio en Facatativá, Cundinamarca, visitó el lugar vestido de civil y compartió con una de las trabajadoras.

2.4.- El 1° de noviembre de 2014 aproximadamente a las 6:05 am, el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña, de nuevo concurre al lugar vestido con uniforme del Ejército Nacional y con arma de fuego oficial en búsqueda de una de las trabajadoras con quien había compartido el día anterior, pero empezó a disparar indiscriminadamente contra la *"Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial"*.

2.5.- En los disparos propinados por el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña causó la muerte al señor Albert Andrés Felipe Padila Pitigua y ocasionó los daños materiales consistentes en: i) rotura de vidrios y de espejos internos, ii) perforación de fachada, pisos y techos del inmueble, iii) daño al mobiliario de dotación y decoración del establecimiento, iv) daño a la pintura interna y externa del establecimiento, y v) rotura de rejas metálicas.

2.6.- Posteriormente, con ocasión a lo sucedido el establecimiento *"Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial"* fue cerrado por la autoridad municipal por ocho (8) días.

2.7.- Una vez realizadas las remodelaciones del establecimiento “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial”, fue reabierto el lugar pero los ingresos por ventas y servicios disminuyeron en un ochenta por ciento (80%).

2.10.- Los hechos ocurridos causaron afectación psicológica a las trabajadoras sexuales, porque ellas también residían en el lugar y la gran mayoría decidió abandonar el establecimiento de comercio.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2°, 5°, 11, 13, 90, 216, 217 y 223 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 29 de enero de 2018¹ el apoderado judicial de la entidad demandada dio contestación a la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la misma. Propuso como excepciones de mérito las denominadas “ausencia de responsabilidad por falta personal del agente”, “ausencia de falla del servicio” y “carga de la prueba”.

i) Ausencia de responsabilidad por falta personal del agente: Alegó que los daños causados al establecimiento de comercio denominado “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial” fue producto de un acto propio del Cabo Tercero Arbey Cruz Orduña y no es atribuible a la Institución Castrense.

ii).- Ausencia de falla del servicio: Sostuvo que en el presente caso no se encuentran demostrados los presupuestos de responsabilidad del Estado.

iii).- Carga de la prueba: Indicó que en el presente asunto no existió una actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda.

En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL solicitó al Despacho no acoger las pretensiones de la demanda y en su lugar absolver de responsabilidad a la entidad.

¹ Folios 51 a 66 del Cuaderno I

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 30 de enero de 2017² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 17 de marzo de la misma anualidad dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

El 18 de octubre de 2017³ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre el 19 de octubre de 2017 y el 30 de enero de 2018. El 29 de enero de 2018⁴ la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 5 de febrero de 2019⁵ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencia del 7 de junio de 2019⁶ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 21 de junio de 2019⁷, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

² Folios 31 a 41 del Cuaderno I

³ Folios 47 a 48 del Cuaderno I

⁴ Folios 55 a 60 del Cuaderno I

⁵ Folios 83 a 86 del Cuaderno I

⁶ Folios 95 a 97 del Cuaderno 4 incluido 1 DVD-R contentivo de audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019

⁷ Folios 98 a 102 del Cuaderno I



2.- Parte Demandada

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 21 de junio de 2019⁸, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario resumirlos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al señor **IDELFONSO GÓMEZ HUESO** con ocasión a los hechos acaecidos el 1° de noviembre de 2014, cuando el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña presuntamente causó daños materiales y morales al accionante, debido a que disparó indiscriminadamente y en repetidas ocasiones contra el establecimiento de comercio "Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial" de propiedad del actor, al parecer por problemas sentimentales con una de las trabajadoras sexuales del lugar.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, ocasionados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad del Estado se hace visible cuando se configura un daño, el cual es clasificado como antijurídico cuando la persona que lo sufre no tiene el

⁸ Folios 103 a 107 del Cuaderno 1

deber jurídico de soportar el perjuicio derivado de aquel, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹.

Una vez verificada la ocurrencia del daño, surge el deber de repararlo completamente con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, compensación que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que:

“...permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.¹⁰

Por su parte, la Corte Constitucional también ha definido el daño antijurídico como aquel perjuicio provocado a una persona el cual no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Ahora, con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió "*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*"¹².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que declara la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante¹⁴.

Con base en las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, dando aplicación al principio *iura novit curia*. De esta manera, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si surge por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



4.- Caso concreto

El señor **IDELFONSO GÓMEZ HUESO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados por los disparos propinados por el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña el día 1° de noviembre de 2014 en las instalaciones del Establecimiento de Comercio “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial”, al parecer por problemas sentimentales con una de las trabajadoras sexuales del lugar.

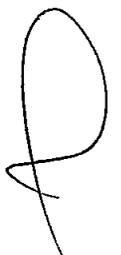
Ya en el asunto objeto de juzgamiento se tiene que en las declaraciones rendidas por la señora Andrea Jaime¹⁵ y el señor Raúl Enrique Castro González¹⁶, como testigos directos de los hechos de esta demanda, se afirma que el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña pasó la noche del 31 de octubre de 2014 como civil en la “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial”, pero que en horas de la madrugada del 1° de noviembre de 2014 salió del lugar y que posteriormente regresó a eso de las seis de la mañana uniformado y con un arma de fuego, con la cual disparó de forma indiscriminada al lugar donde resultó una persona muerta y múltiples daños a las instalaciones.

Por los anteriores hechos se abrió investigación disciplinaria bajo el radicado N° 004-2014 adelantada por el Batallón de Infantería N° 38 “Miguel Antonio Caro” con ocasión a lo narrado en el Informe Administrativo del 1° de noviembre de 2014 por los siguientes hechos, así:

“(…) Siendo las 22:30 horas, toma contacto con el C3 Hoyos Martínez Luis Eduardo donde me informa que la actividad donde se encontraba que había terminado, donde le doy la orden de que recoga (sic) el dispositivo y proceda hacer movimiento hasta la base de patrulla móvil. Siendo las 23:15 horas llega el C3 Hoyos Martínez Luis Eduardo le ordeno que haga la recogida y constate el personal. Siendo las 06:20 horas del día 01 de noviembre de 2014 se acerca el SLR Lozano Acosta Juan David y me dice que necesita comunicarme una novedad a lo cual le dijo díjame, (sic) y me comunica que el (sic) C3 Cruz Ordoñez Arbey (sic) le quitó el fusil y el chaleco y se salió de los perímetros de la base patrulla móvil diciéndole al soldado que había visto y escuchado algo raro, procedo de inmediato hacer movimiento por donde hizo desplazamiento mencionado (sic) suboficial con el armamento del SLR Lozano Acosta Juan David y saliendo de la base patrulla móvil llega una patrulla de policía y me preguntó que si el C3 Cruz Ordoñez Arbey (sic) es orgánico del Batallón al cual le contesto que sí, y me informa que dicho suboficial hizo desplazamiento hacia un establecimiento nocturno de

¹⁵ Minutos 08:33 a 0:30:10 de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019 contentiva en un DVD-R obrante a folios 95 a 97 del Cuaderno 4

¹⁶ Minutos 0:31:17 a de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019 contentiva en un DVD-R obrante a folios 95 a 97 del Cuaderno 4.



nombre Imperial ubicado sobre la vía del municipio de Funza a Siberia dicho Suboficial llaga hasta el punto y abre fuego con el arma que le había quitado al SLR Lozano Acosta Juan David sobre dicho Establecimiento asesinado a un cuidano (sic) gastando aproximadamente 70 cartuchos de guerra mencionando (sic) suboficial después de acto se proporciona 3 disparos a la altura del mentón con el fin de quitarse la vida. (...)”¹⁷

De igual manera, obra informe rendido por el SLR Juan David Lozano Acosta de la misma fecha que da cuenta de las circunstancias fácticas que rodearon los hechos, así:

“(…) Por medio del presente informe, me permito narrar los hechos ocurridos el día 01 – Noviembre-2014, siendo aproximadamente las 4:30 horas, nos levantamos al dispositivo, me encontraba en mi puesto de dispositivo de seguridad, cuando en ese momento llega mi C3 Cruz Ordoñez Arbey (sic) y me cogio (sic) el armamento y yo le dije que para que el armamento y él me contestó que iba (sic) a verificar que había escuchado un ruido, y cuando cogió mi armamento yo le dije que no se podía llevar mi armamento y él me respondió (sic) de nuevo relajese (sic) curso tranquilo que no me demoro y se fue cuando iba (sic) aproximadamente unos 100 metros yo corri (sic) y le dije otra vez mi cabo usted no se puede llevar mi armamento solo me dijo que me relajara que ya volvía (sic) y entonces yo volvi (sic) a la portería y me quede hay (sic) parado. (...)”¹⁸

En la reproducción de los videos anexos a la demanda, así como en las imágenes¹⁹ obrantes en la investigación disciplinaria se constata la presencia del Cabo Tercero en el Establecimiento de Comercio “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial” a las seis de la mañana aproximadamente del día 1° de noviembre de 2014 vestido con uniforme del Ejército Nacional y con arma de fuego.

Por los anteriores hechos, el Comandante del Batallón de Infantería N° 38 “Miguel Antonio Caro”, Teniente Coronel Fredy Alberto García Castro, mediante auto del 4 de noviembre de 2014 dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña²⁰ por el cargo de incumplimiento de las órdenes que afectó gravemente la prestación del servicio, conforme a lo previsto en el artículo 59 en su numeral 16 de la Ley 836 de 2003.

De las piezas procesales obrantes en la investigación se tiene que mediante auto de 15 de junio de 2017²¹ el Cabo Tercero fue sancionado con la separación absoluta de las fuerzas militares por la comisión de las faltas disciplinarias de

¹⁷ Folios 4 a 5 del Cuaderno 2

¹⁸ Folio 5 del Cuaderno 2

¹⁹ Folios 19 a 29 del Cuaderno 2

²⁰ Folios 7 a 12 del Cuaderno 2

²¹ Folios 520 a 558 del Cuaderno 3

carácter gravísimo a título de dolo contempladas en el artículo 59 numeral 30 de la Ley 836 de 2003.

En la parte motiva del precitado auto se observan las siguientes razones que ameritaron la imposición de la sanción, así:

“(…) Por su parte el C3 CHAVARRIA (sic) ORDUÑA ARVEY, también era conocedor de que las conductas que desplegó eran del todo prohibidas por la norma castrense, véase como también debió haber recibido la respectiva instrucción disciplinaria mediante la cual le pusieron denotan que él decidió llevarse sin causa y sin justificación alguna el fusil de su subalterno y causar la muerte de un civil, de no haberlo querido hacer de seguro no hubiese impactado la humanidad del joven. (…)”²²

Sumado a lo anterior, en el testimonio rendido por el SS Luis Armando Chavarría Zapata en diligencia rendida el 7 de noviembre de 2014 ante el funcionario de instrucción, se evidencia que instantes antes de los disparos causados al Establecimiento de Comercio “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial” junto con su compañero Arvey Cruz Orduña se encontraban en la Base Patrulla Móvil de Funza, Cundinamarca, pero sobre la media noche ellos decidieron salir con el fin de hacer seguimiento a una información de venta de estupefacientes, así:

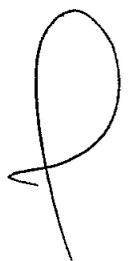
“(…) procedo a dirigirme hacia la base llego a la base y estoy pendiente a la hora del qso (sic) que se realiza a las 21:00 horas en el cual reporta que no hay qso (sic) debido a que la mayoría de las unidades están retiradas de la tormenta procedo a mi sitio de descanso donde el ss. medina (sic) me pregunta de qué con el qso a lo cual le contesto de que no hay procedo a recostarme y a las 23:15 horas aproximada llega el c3 hoyos salgo de la pieza y le digo al cabo que organice el dispositivo de seguridad y los centinelas procedo a recostarme y a eso de las 23:25 horas aproximada recibo una llamada del c3 cruz donde me dice paraqué (sic) vamos al imperial a lo cual yo le contesto que me conviene ir y que necesito llegar al punto a verificar una información de que el DJ todos los jueves dentro entre 60 y 80 papeletas de perico y mariguana para ser vendidas durante el fin de semana dicha información se venía trabajando desde días anteriores que ya se había hablado en una formación y se le había suministrado al c3 hoyos a los cual todos los soldados tenían conocimiento procedo y salgo en la NPR con el SLP quintero quien llego hasta la vía principal me cambio de civil recojo al cabo se cambia en civil y me dirijo hacia el sitio ya estando en el sitio en el punto le digo al soldado quintero que se devuelva y este pendiente que yo lo llamo dentro al sitio. (…)”²³

Las anteriores circunstancias también fueron manifestadas por el soldado regular Nicolás Buitrago Muñoz en diligencia 20 de noviembre de 2014, así:

“(…) PREGUNTADO: diga a este despacho si a (sic) escuchado o conoce usted el hecho que en el bar imperial se presentan situaciones que requieran inteligencia de combate por parte de los funcionarios del ejército.
 CONTESTADO: si (sic) una que el DJ del lugar vendía perica y ese era el

²² Folio 553 del Cuaderno 3

²³ Folio 43 del Cuaderno 2



seguimiento que estábamos haciendo a ver si lográbamos hacer una captura hay. (...)"²⁴

En similares circunstancias el soldado regular Miguel Ángel Jaime Aldana en diligencia del 20 de noviembre de 2014 a las 17:46 horas, en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: haga un relato amplio y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todo lo que conste en relación con los hechos materia de esta investigación. CONTESTADO: el día 31 de octubre por la noche estuvimos prestando seguridad en el municipio de Funza para el evento que estaban haciendo del días de los niños y después regresamos a la base de patrulla móvil nos formaron para repartir los centinelas y me acosté a dormir en la mañana del día primero me levante a la diana cruce para el baño y no había nadie y cuando salí estaba mi cabo cruz orduña sentado hay en una mesita que estaba ahí y cuando me devolví él me dijo que si iba por el camuflado que él tenía en la NPR y me dijo que buscara a mi dragoneante quintero que si le abría a NPR para sacar el camuflado y fui y llame a mi dragoneante quintero y el bajo y abrió la NPR y el camuflado no estaba entonces mandó a Gutiérrez que fuera a donde dormía que hay lo tenía y Gutiérrez fue y lo trajo y mi cabo cruz se cambio y me mandó a que le dejara la ropa civil donde el dormía y cuando me devolví el ya estaba poniendo el chaleco y de hay no se mas. (...)"²⁵

De igual manera en el testimonio rendido por el SLR Javier Eduardo Gutiérrez en diligencia de 20 de noviembre de 2014, se narran las circunstancias en las que el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña le quita a su subalterno el fusil, así:

"(...) PREGUNTADO: haga un relato amplio y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todo lo que conste en relación con los hechos materia de esta investigación. CONTESTADO: yo recibí el dispositivo a las 4:30 yo recibí dispositivo a las 4:30 y hay fui hasta la guardia que era mi punto donde yo recibía el dispositivo y como a los 10 o 15 minutos llego mi cabo cruz el (sic) estaba de civil y comenzó a hablarnos a nosotros de la guerra que nos cuidáramos que el (sic) nos apreciaba mucho porque nos conocía de reclutas y hay me dijo que le hiciera el favor y le trajera el camuflado que lo tenía en la habitación donde el pernotaba y hay yo fui y se lo traje el camuflado y las botas yo se lo entregue y empezó a cambiarse y hay mando la ropa civil para la misma habitación y de ahí comenzó a hablarnos de que tenía problemas de que le habían robado un celular y que quería ir a recuperarlo y ahí fue cuando empezó a pedirle el ARMAMENTO AL SLR LOZANO (sic) y al ver que lozano no quería pasárselo le quito el fusil y hay (sic) le pidió el chaleco y nosotros vimos que tenía intención de irse y le dijimos que para donde iba y dijo que a buscar el celular que si lo acompañábamos entonces le dijimos que tocaba que le dijera a mi sargento para que nosotros fuéramos a acompañarlo entonces dijo no dejen así yo voy solo espérenme que no me demoro y hay el arranco y se fue y cuando vimos que iba tomando distancia del punto nosotros nos preocupamos y le dijimos a lozano que lo alcanzara y le pidiera el armamento y el fue y como a los 5 minutos volvió y que mi cabo había dicho que lo esperáramos hay que él no se demoraba nada y hay ya después que se acabo (sic) el dispositivo yo Salí del rancho con mi desayuno y estaba el slr Jaime hay cuando comenzamos a escuchar el tastaseo del fusil y james fue a decirle a lozano que hablara con

²⁴ Folio 65 del Cuaderno 2

²⁵ Folio 83 del Cuaderno 2

mi sargento porque ya sabíamos que como que era mi cabo y hay fueron y dijeron lo que había pasado y cuando me di cuenta ya iba de salida mi teniente pulido (sic) y mi sargento Chavarría (sic) para el lugar de los hechos y salieron con tres soldados y hasta hay supe. PREGUNTADO: diga ante este despacho si evidencio (sic) que el cabo tercero cruz orduña Harvey (sic) estaba en estado de embriaguez o presentaba alguna actitud sospechosa CONTESTADO: si lo note raro pero no soy capaz de decir que lo vi embriagado o enmarihuano (sic) o algo así nomas (sic) note que **estaba ido deprimido algo así**. PREGUNTADO: diga a este despacho a qué horas recibió usted de centinela la noche del 31 de octubre CONTESTADO: esa noche yo no preste centinela PREGUNTADO: diga ante este despacho porque motivo usted no informo a su comandante inmediato de la actitud sospechosa del cabo cruz orduña CONTESTADO: no me pareció porque el es comandante y no me sentí en la necesidad de decirle a mi sargento. PREGUNTADO: diga a este despacho si en su pelotón eran frecuentes las salidas del personal en civil y hacia el casco urbano del municipio de Funza CONTESTADO: no PREGUNTADO: diga ante este despacho la hora en que el cabo cruz orduña se llevo (sic) el fusil del slr lozano acosta CONTESTADO: eso fue más o menos a las 05:30 y a las 05:40 aproximadamente PREGUNTADO: diga a este despacho despacho (sic) la hora en que le informaron al señor sargento segundo Chavarría que el cabo tercero cruz orduña se había llevado el fusil del slr lozano acosta CONTESTADO: más o menos a las 6:10 aproximadamente PREGUNTADO: diga a este despacho porque motivo no informo de inmediato la situación que se estaba presentando con el cabo tercero cruz orduña CONTESTADO: pues no pensé que fuera a pasar algo así creí que regresaría pronto que no se demoraba PREGUNTADO: diga a este despacho si usted se dio cuenta que el cabo tercero cruz orduña había salido de la base de patrulla móvil la noche del 31 de octubre en caso afirmativo con quien salió y a qué horas CONTESTADO: no lo vi salir PREGUNTADO: diga a este despacho si al momento en que el cabo tercero cruz orduña le pasa su ropa civil usted evidencia olor a licor en ella CONTESTADO no la verdad no la lleve yo la lleve el slr Jiménez yo solo traje el camuflado PREGUNTADO: diga a este despacho si usted días anteriores a los hechos había observado salir en civil de la base de patrulla móvil al cabo tercero cruz Orduña o a otro miembro de la unidad CONTESTADO: yo nunca lo vi salir a parte de cuando iba a incorporar en las mañanas ese era el trabajo de él. (...)”²⁶

En la declaración del SLR Alexander Mahecha García, efectuada en diligencia de 20 de noviembre de 2014²⁷, se constata que el Cabo Tercero Arbey Cruz Mahecha le sustrajo al SLR Lozano el fusil, así:

“(…) PREGUNTADO haga un relato amplio y detallado de los hechos materia de investigación CONTESTO: El día treinta y uno salimos entramos nuevamente a la base de patrulla móvil mi cabo hoyos nos formó para el centinelato después nos mandó a descansar centinela de nueve y cuarenta a once y diez después de prestar me fui a descansar después recibí a las cuatro el dispositivo Salí al dispositivo mi cabo estaba sentado en mesa y yo me senté en un palo retirado y después él estaba hablando con nosotros y a las cuatro y media mire cuando le rapo el fusil al soldado lozano y hay el dijo que se iba a recoger el celular al bar y allí yo mire que se fue a traer el celular. (...)”²⁸

²⁶ Folios 89 a 90 del Cuaderno 1

²⁷ Folios 96 a 97 del Cuaderno 2

²⁸ Folios 96 a 97 del Cuaderno 2



En este contexto, obra declaración del SLR Juan David Lozano Acosta rendida en diligencia del 20 de noviembre de 2014²⁹ por medio de la cual admite que el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña fue quien le arrebató su fusil asignado como arma de dotación oficial, en los siguientes términos:

“(…) El día 31 de octubre recibí el primer turno de centinela preste mi turno y fui llame al que recibía y me acosté y al día siguiente nos levantaron a las 04:30 al dispositivo y cada uno cogió su puesto yo llegue en el puesto asignado yo me pare a para prestar mi dispositivo cuando llego mi cabo y me dijo quiubo curso que hace y llego le hecho (sic) mano al fusil dijo que le pasara el chaleco y yo le dije que para que el armamento el (sic) me dijo que iba a verificar que escucho un ruido yo le dije que el armamento no porque la orden de mi sargento que no entregáramos el armamento y yo le dije que no que no podía entregarlo y él me dijo que no que se lo diera que él no se demoraba nada que iba a pasar revista y cogió el armamento y se fue cuando él iba más o menos a unos 100 metros yo Salí corriendo donde el (sic) iba le dije que no se lo llevara y el no me quiso entregar y me dijo relájese curso que no me demoro y s (sic) fue y de eso volví a mi puesto donde yo estaba y espere más o menos unos 50 minutos mi cabo no volvió ni nada y le avise a mi sargento en eso que yo le avise mi sargento hablo con mi teniente pulido se montaron en la camioneta de mi teniente iban saliendo cuando llego la policía y les dijo pues que haya en el imperial había un cabo que hizo unos disparos y que había asesinado un civil y salió mi sargento y mi teniente. (…)”³⁰

Ahora, resulta importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de armas de dotación oficial, puede efectuarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio, por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional o igualmente por la teoría del daño especial³¹.

Se presenta la responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas de fuego, cuando el daño es producto de la ignorancia de las normas y procedimientos que regulan su uso por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con fines ilícitos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcionado o insensato.

Del mismo modo, puede imputársele al Estado la obligación de reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, a pesar del respeto a las normas referentes al uso de las armas de fuego por parte de las autoridades, el riesgo se configura a partir de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, y por tanto debe ser reparado. Es

²⁹ Folios 105 a 107 del Cuaderno 2

³⁰ Folio 106 a 107 del Cuaderno 2

³¹Se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente: 34315; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 39020.



decir, la obligación de reparar no surge por un descontento de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado.

En cualquiera de los casos, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia³², por lo que el estudio de la misma debe iniciar a partir del régimen referido y en caso de encontrarse configurado ha de declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición³³.

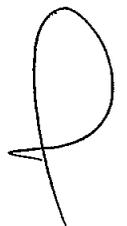
En el caso bajo estudio, se observa que uno de los miembros del Ejército Nacional causó unos daños de forma premeditada con arma de fuego oficial, respecto a lo cual el precedente jurisprudencial ha sostenido que el régimen de responsabilidad estatal aplicable es el de la falla probada del servicio, pues el Estado es el responsable por la falta de no haber tenido una adecuada vigilancia y control sobre esos elementos letales.

En tal sentido, considera este estrado judicial que el Cabo Tercero Arvey Cruz Ordoña hizo un uso injustificado de un arma de fuego oficial, por lo que sí existió una falla del servicio por omisión de la Institución Castrense, al permitir que un militar saliera de la Base Patrulla Móvil en el estado de exaltación en el que se hallaba y disparara de forma indiscriminada contra el mencionado establecimiento de comercio y una persona que tuvo el infortunio de cruzarse en su camino.

No es de recibo el argumento esgrimido por la entidad demandada, relativo a que fue un acto de la esfera personal del Cabo Tercero Arvey Cruz Ordoña. La

³² Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de junio de 2008, expediente: 15263; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 7 de abril del 2011, expediente: 20750.

³³ Sobre el tema: *“Como la muerte de Nelson Carvajal Palacio se produjo con arma de fuego, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor. Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aún tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración”*. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 9 de marzo de 2009, exp. 17318.



Institución Castrense debió impedir que el militar se apoderada irregularmente de un arma de dotación oficial, vistiera sus prendas militares y saliera de la Base Patrulla Móvil en la madrugada del 1° de noviembre de 2014, sobre todo porque había hecho público su estado de ánimo y su propósito ajeno a la actividad militar (recuperar un celular), conducta que para uno de integrantes del pelotón le parecía un estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Además, en la Investigación Disciplinaria N° 004 – 2014 se probó que los hechos protagonizados por el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña se cometieron a título de dolo, ya que deliberadamente tomó el fusil de un subalterno, causó la muerte a una persona y ocasionó daños a bienes de la población civil, lo que conllevó a su separación absoluta de las fuerzas militares.

Ese comportamiento no fue ajeno a la cadena de mando del precitado Cabo Tercero, habida cuenta que su superior, el Sargento Viceprimero Luis Armando Chavarría Zapata, también fue objeto de sanción disciplinaria por ocultar su ausencia de la Base Patrulla Móvil, así como la del Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña, puesto que horas antes ellos habían departido en la noche del 31 de octubre de 2014 en dicho establecimiento nocturno.

El Consejo de Estado frente al criterio de la culpa personal del agente sostuvo en su jurisprudencia:

“(…) La Sala observa que los testimonios aportados al proceso son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del agente a título personal, la cual, según la jurisprudencia francesa se presenta cuando el funcionario actúa por fuera de la función, desborda el ámbito de sus actividades y comete actos que normalmente no corresponden al servicio. **Por el contrario, cuando la falta tiene algún nexo con el servicio porque la administración ha propiciado la causación del daño, compromete su responsabilidad.** (…)³⁴. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, no puede alegarse, como lo hace el apoderado de la parte demandada, que en el presente caso se rompe el nexo causal por culpa personal del agente, pues de lo expuesto se deduce fácilmente que en la ocurrencia del hecho confluyeron elementos propios del servicio, tales como que fue perpetrado por un integrante del Ejército Nacional, el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña, en horas del servicio, con un arma de uso oficial de un subalterno que fue arrebatada en presencia de los compañeros de pelotón y que inclusive se retiró de la Base Patrulla Móvil sin que sus superiores o los demás militares que

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de octubre de 1997. Exp.: 10458. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.



presenciaron la escena lo hubieran impedido, pese a que era evidente su estado de alteración emocional y el propósito fútil de ir a recuperar su celular provisto de armamento altamente peligroso, contexto que por sí mismo permitía prever que nada bueno estaba por suceder.

Así, el Despacho declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por falla probada del servicio, ya que se acreditó que el accionante padeció un daño que no está obligado a asumir y porque este le resulta imputable a la entidad demandada.

5.- Indemnización de perjuicios

El Despacho procede a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.1.- Perjuicios Materiales

El demandante pretende el pago perjuicios materiales por daño emergente en la cantidad de \$43.402.649.00 como consecuencia de las reparaciones en que incurrió para la reparación de los daños causados intencionalmente por el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña al establecimiento de comercio “Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial”.

Pues bien, en lo que se refiere al daño emergente el Despacho reconoce que conforme al contrato a todo costo aportado con la demanda y de acuerdo a la declaración rendida por el Arquitecto Claudio Samir Soto Uribe³⁵ se encuentran probadas las reparaciones efectuadas con posterioridad al 1° de noviembre de 2014, las cuales resultan razonables en el entendido que el militar agresor disparó en más de 70 oportunidades su fusil contra el establecimiento de comercio del actor, arma que por su poder es capaz de ocasionar daños considerables, como de hecho ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior permite reconocerle mérito probatorio al contrato a todo costo firmado entre el actor Idelfonso Gómez Hueso y el Arquitecto Claudio Samir Soto

³⁵ Minutos 53:32 a 1:16:33 de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019 contentiva en un DVD-R obrante a folios 95 a 97 del Cuaderno 4

Uribe, que habla de los trabajos realizados concernientes a: i) Arreglo de fachada, ii) reemplazo de vidrios que adornaban las paredes interiores del local, iii) restauración de paredes internas por los huecos dejados por los proyectiles, iii) reemplazo de un aproximado de 36 ventanales y iv) pintura de las reparaciones de perforaciones de los techos y paredes.

Por lo mismo, la indemnización comprenderá el valor de \$43.402.649.00, cifra que se debe indexar conforme a la fórmula empleada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así: $VA = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$. VA = Valor actualizado
 VH = Valor a actualizar. IPC final = Índice de Precios al Consumidor actual³⁶.
 IPC inicial = Índice de Precios al Consumidor inicial³⁷.

$VA = \$43.402.649.00 \times 105.70 / 82.25$

$VA = \$55.777.021.00$

Entonces, al actor se reconocerá por concepto de daño emergente la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS (\$55.777.021.00) M/Cte.

5.2.- Perjuicios Morales

En lo referente a la pretensión de perjuicios morales por la falla de servicio, el Juzgado no hará ningún reconocimiento, en razón a que la parte actora no acreditó que ese hecho le haya producido una afectación psicológica. Además, la jurisprudencia ha considerado que en estos casos no se puede presumir el perjuicio, pues por el contrario debe probarse. Así razonó el Consejo de Estado frente a un caso similar, en el que el daño está asociado a un bien inmueble. Veamos:

“(…) No deja de advertir la Sala que lo que aquí se reclama es la indemnización por la pérdida de un bien adquirido en un remate. No hay lugar a inferir el daño moral, por tratarse de la pérdida de un bien material. Este debió ser demostrado y como no lo fue, se reitera, se mantendrá la sentencia recurrido en este aspecto. (…)³⁸”

³⁶ Se toma el de abril de 2014 (105.70).

³⁷ Se toma el de noviembre de 2014 (82.25).

³⁸ Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. N° 08001-23-31-000-1999-02882-01(31548) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero



6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de lo que se desprende que al operador judicial le corresponde valorar las circunstancias del caso en concreto para determinar si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

El Despacho considera que en el asunto de la referencia hay mérito suficiente para condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, puesto que está debidamente probado que se incurrió en fallo probada del servicio no solo por la conducta desplegada por el Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña, sino también por haberse permitido que este, en el estado de alteración emocional y física en que se hallaba, se apropiara de un arma de dotación oficial para dirigirse al establecimiento de comercio del actor con intenciones claramente violentas.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al señor **IDELFONSO GÓMEZ HUESO**, por parte del Cabo Tercero Arvey Cruz Orduña el 1° de noviembre de 2014, quien vestido de camuflado y con arma de dotación oficial disparó en repetidas ocasiones contra el Establecimiento de Comercio *"Wiskeria Bar Casa de Jenosinio El Castillo Imperial"*.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

- **EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **IDELFONSO GÓMEZ HUESO** la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS (\$55.777.021.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** que cumpla la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP